



IMPLEMENTACIÓN DE LAS LEYES ANTICORRUPCIÓN: NICARAGUA

INFORME 2013 DE LA CNUCC POR LA SOCIEDAD CIVIL

Créditos

Ética y Transparencia

Dr. Roberto Courtney
Luis Adolfo Aragón
César Martínez
Heriberto Herrera
Jacqueline Cerda

Revisión Jurídica

Licenciada Karla Matuz
Doctor Manuel Aráuz
(Universidad Centromericana - UCA)

© Plantilla de Transparency International para informes relativos al examen paralelo de la CNUCC

Se han hecho todos los esfuerzos para verificar la exactitud de la información contenida en este informe. A octubre de 2012 se estima correcta toda la información. Sin embargo, Ética y Transparencia y la Coalición UNCAC no pueden aceptar responsabilidad por las consecuencias de su uso para otros fines o en otros contextos.

© 2012 Ética y Transparencia y Coalición UNCAC. Todos los derechos reservados.

Contenido

Contexto y Propósito	5
Introducción	7
I. Resumen ejecutivo	9
1.1. Manejo del proceso de examen	9
1.2. Disponibilidad de información	9
1.3. Recomendación de acciones prioritarias	11
II. Valoración del proceso evaluativo en Nicaragua	11
2.1. Informe del proceso evaluativo en Nicaragua	11
2.2. Acceso a la información	12
III. Implementación y cumplimiento de la Convención	13
3.1. Aspectos claves relativos al marco legal	13
3.2. Aspectos claves relacionados con la aplicación de la Ley	15
IV. Avances recientes	17
V. Acciones prioritarias	17
VI. Casos relevantes de corrupción	19
Anexo: Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción	31

Contexto y Propósito

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción - CNUCC (UNCAC, por sus siglas en inglés) tiene por objetivo promover, fortalecer, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y lucha contra la corrupción. Fue aprobada el 31 de octubre del 2003, firmada por el Gobierno de Nicaragua el 10 de diciembre de ese mismo año y ratificada el 15 febrero del año 2006.

En el marco de la CNUCC, se estableció una Conferencia de Estados Parte (CoSP, en inglés) cuyo objeto es impulsar la cooperación entre estos, así como promover y observar la implementación de la Convención. Durante la primera reunión de la CoSP que se llevó a cabo del 10 al 14 de diciembre de 2006 en Jordania, se acordó que “una revisión efectiva y eficiente de la implementación de la Convención (...) es de suma importancia y urgencia”. Sin embargo, en la segunda reunión de la misma que tuvo lugar del 28 de enero de 2007 al 1ero de febrero de 2008 en Bali, Indonesia, hubo poco progreso de tal manera que las medidas sobre el mecanismo de revisión fueron la cuestión más importante del programa de trabajo de la tercera CoSP en Doha, Qatar, del 9 al 13 de noviembre de 2009. Durante esta última CoSP se adoptaron los términos de referencia (TOR) del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la CNUCC. Representa un paso histórico en la historia de las convenciones internacionales anti-corrupción porque es el primer mecanismo de revisión entre pares de las Naciones Unidas y dota la CNUCC de un proceso de revisión continuo.

Según los TOR, cada fase de revisión se compondrá de dos ciclos de revisión de cinco años cada uno y un cuarto de los Estados Parte será revisado cada año durante los primeros cuatro años del ciclo. Al final de cada fase de revisión, todos los Estados parte serán examinados sobre todos los artículos de la Convención.

Una lista de auto-evaluación (self-assesement check-list) forma parte de la evaluación que cada Estado parte debe asumir para empezar el proceso de recolección de la información sobre la implementación de la Convención. La información recabada mediante esta lista será analizada por dos Estados, uno obligatoriamente de la región geográfica del Estado examinado pero dos Estados no se podrán revisar mutuamente. Este proceso podrá ser completado por una vista in situ si el Estado examinado lo permite.

Introducción

El presente informe pretende contribuir a la lucha anticorrupción y la promoción de la transparencia mediante un análisis especializado sobre el nivel de cumplimiento del Estado de Nicaragua respecto a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), específicamente en los Capítulos III y IV referidos a Penalización y aplicación de la ley y Cooperación Internacional respectivamente. Los resultados del análisis, pueden aportar al debate público con información que permita generar mayor conciencia sobre la importancia del cumplimiento de los Convenios Internacionales Anticorrupción.

- ◆ **Ámbito de aplicación.** En esta primera ronda de evaluación de la CNUCC, los artículos que reciben atención especial son: Arto. 15 Soborno de funcionarios públicos nacionales; Arto. 16 Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales publicas; Arto. 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público, Arto. 20 Enriquecimiento ilícito, Arto. 23 Blanqueo del producto del delito; Arto. 26 Responsabilidad de las personas jurídicas; y, Arto. 46 Asistencia judicial recíproca.
- ◆ **Estructura.** El presente informe, en su primer sección destaca el contexto y propósito del análisis; una segunda sección expone las temáticas objeto de la evaluación según el contenido de los capítulos III y IV CNUCC; una tercer sección en la que se resume el proceso evaluativo, la disponibilidad de información, la implementación y aplicación de la ley y recomendaciones de acciones prioritarias; una cuarta sección referida a la valoración del proceso evaluativo en Nicaragua así como el acceso a la información disponible por parte de las autoridades centrales; en la quinta sección del informe se aborda la Implementación y cumplimiento de la Convención, áreas donde se muestran avances y áreas donde se muestran deficiencias; en la sexta sección se abordan aspectos claves relacionados con la aplicación de la ley, avances recientes y acciones prioritarias.
- ◆ **Metodología.** El análisis, realizado con fondos del Fondo de Naciones Unidas para la Democracia (UNDEF), fue preparado por la Fundación Grupo Cívico Ética y Transparencia (EyT) el marco del seguimiento a los convenios internacionales contra la corrupción de los cuales el Estado de Nicaragua es suscriptor. En principio se contrataron los servicios de consultoría de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana para el llenado del formulario que contenía el cuestionario guía correspondiente a esta primera ronda de evaluación.

El informe se preparó aplicando una serie de directrices y un modelo para informes diseñado por Transparency International específicamente para OSC. Estas herramientas reiteran de manera simplificada la lista de verificación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y proponen evaluaciones relativamente breves, comparadas con las autoevaluaciones minuciosas que exige la lista de verificación oficial. El modelo de informe incluía preguntas sobre el proceso de examen y, en la sección sobre implementación y cumplimiento, se pedían ejemplos de buenas prácticas y áreas que requieren mejora, especialmente en relación con los artículos 15, 16, 17, 20, 23, 26, 32, 33, 35 y 46(9)(b) y (c) de la CNUCC.

Se elaboró una Herramienta de verificación de información e investigación documental, se realizaron reuniones de coordinación con el equipo técnico de EyT y, finalmente se efectuó la presentación de resultados y validación con la participación de ocho organismos de la sociedad civil con expertise en la temática referida a esta primera ronda de evaluación. En igual sentido, se remitió una copia electrónica y física del documento borrador a instituciones de gobierno como la Procuraduría General de la República (PGR), la Oficina de Ética Pública (OEP), la Contraloría General de la Republica (CGR), el Ministerio Público (MP), y Poderes del Estado de Nicaragua (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

I. Resumen Ejecutivo

El país posee un sistema normativo que define una buena parte de las conductas contenidas en la CNUCC como faltas penales¹. Sin embargo **existen obstáculos importantes** que impiden su plena implementación.

1.1. Evaluación del proceso de examen

Manejo de proceso evaluativo

Cuadro No. 1:

Transparencia del proceso de examen del gobierno

1.	¿El gobierno divulgó los datos del punto de contacto en el país?	No
2.	¿Se consultó a la sociedad civil para la preparación de la autoevaluación?	No
3.	¿La autoevaluación se publicó en Internet o se proporcionó para la evaluación de expertos?	No
4.	¿El gobierno estuvo de acuerdo con que se efectuara una visita al país?	No se sabe
5.	¿Se llevó a cabo una visita al país?	No
6.	¿Se invitó a la sociedad civil a aportar sus comentarios a los revisores oficiales?	No
7.	¿El gobierno se comprometió a publicar el informe de país completo?	No se sabe

“Oficina o funcionario público encargado de la elaboración del Informe de Autoevaluación”.

1.2. Disponibilidad de información

La Ley de Acceso a la Información Pública (L621) aprobada en abril del año 2007, si bien es cierto ha propiciado la creación de oficinas de acceso a la información en diversas instituciones del Estado, no ha significado, en la práctica, un cambio en la política de secretismo manifiesta en la mayoría de instituciones en los niveles central y local.

Para efectos de elaborar este informe se enviaron 2 misivas a la Procuraduría General de la Nación en junio del año 2011 con copias a la Oficina de Ética Pública (OEP) y a la Procuraduría Penal, solicitando, además de la autoevaluación preparada por el Gobierno, una audiencia para abordar detalles sobre el proceso y datos duros que pudieran facilitar. Hasta la fecha de

¹ Cohecho, soborno de funcionarios públicos extranjeros, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, peculado, entre otros.

entrega de este informe no hemos recibido notificación oficial alguna.

Implementación y aplicación de la Ley

Cuadro 3:

Cuadro resumen de la implementación y la aplicación de la ley

Artículo de la Convención	Existencia de la normativa*	Aplicación en la práctica**
Art 15 (El soborno de funcionarios públicos nacionales)	Total	Deficiente
Art. 16 (El soborno de funcionarios públicos extranjeros)	Total	Deficiente
Art. 17 (Peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público)	Total	Buena
Art. 20 (Enriquecimiento ilícito)	Total	Deficiente
Art. 23 (Blanqueo del producto del delito)	Total	Moderado
Art. 26 (La responsabilidad de las personas jurídicas)	Total	Deficiente
Art. 32 y 33 (Protección de testigos, peritos y víctimas; y Protección a denunciantes)	Parcial	Deficiente
Artículo 46(9)(b) & (c) (Asistencia legal mutua en ausencia de criminalidad dual)	Total	Buena

* (total / parcial / no existe)

** (Buena / Moderado / deficiente)

Es válido resaltar que en cuanto al cumplimiento estricto de los mandatos normativos de reformas contenidos en la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción, Nicaragua cuenta con un cuerpo legal acorde a dichos mandatos, que también son el resultado de la firma, ratificación y procesos de seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC)² que ha contribuido a que el sistema normativo del país esté a la altura, en términos formales, de las exigencias actuales de la lucha contra la corrupción. No obstante, **la escases de recursos humanos calificados y recursos financieros impiden obtener resultados concretos que permitan cruzar el umbral de cumplimiento meramente normativo.**

² Firmada en 1996 y ratificada en la Asamblea Nacional en el año 1999.

1.3. Recomendación de acciones prioritarias

1. Implementar con ética y profesionalismo los mandatos de la CNUCC a fin de cumplir con el compromiso suscrito por el Estado de Nicaragua, al margen de intereses político partidarios del gobierno de turno.
2. Dotar de los recursos económicos y humanos necesarios a las instituciones públicas encargadas de prevenir y sancionar los actos de corrupción (PGR, CGR, Ministerio Público, Policía Nacional entre otras instituciones involucradas).
3. Crear un sistema de protección de personas y funcionarios que denuncien actos de corrupción.
4. Promover la independencia de intereses político-partidarios de instituciones claves como la Contraloría General de la República y órganos de control y aplicación de la Ley para propiciar una lucha más efectiva contra la corrupción.
5. Impulsar acciones encaminadas a lograr una reforma de la ley de inmunidad, que cubre a los altos funcionarios públicos y que reduce el impacto de la legislación anticorrupción.

II. Valoración del proceso evaluativo en Nicaragua

2.1. Informe del proceso evaluativo

Durante el proceso de revisión de la implementación de la CNUCC no se ha registrado la publicación oficial de punto de contacto focal del país, ni tampoco existe en el sitio web de la Procuraduría información al respecto³.

Es preciso señalar que hoy en día la sociedad civil no ha sido consultada en la preparación de la autoevaluación. En dos ocasiones se solicitó una audiencia con el Procurador General de la República, sin obtener ningún tipo de respuesta. Adicionalmente, no se ha publicado nada al respecto y no se ha convocado a ninguna consulta abierta.

Por otra parte se desconoce si la auto-evaluación fue exhibida en línea o está disponible para el uso de expertos y de la ciudadanía en general dado que no hay publicaciones oficiales que así lo ratifiquen. En igual sentido los organismos participantes en la elaboración del presente informe no fueron invitados a enriquecer la elaboración del documento por parte de las

³ www.pgr.gob.ni

autoridades estatales. Asimismo se desconoce si el gobierno está de acuerdo con una visita al país en vista que no existe pronunciamiento público oficial al respecto.

Dada la falta de información, se desconoce de algún compromiso por parte del gobierno para publicar el informe completo de país.

2.2. Acceso a la información

La revisión documental⁴ ha sido fundamental para la elaboración del presente reporte ya que existe acceso electrónico a las publicaciones del diario oficial La Gaceta y demás sitios en internet que proveen compendios del marco jurídico nicaragüense; así como los sitios web de algunas instituciones de nivel central, local y regional que contienen los marcos jurídicos institucionales. Hasta la fecha no ha sido posible lograr una reunión con las autoridades de gobierno encargadas de dar seguimiento a la CNUCC, por lo que en esta primera etapa se ha recurrido a la colaboración de la Facultad de Derecho de la Universidad Centroamericana (UCA), cuyos representantes también apoyaron, con experiencia jurídica, la elaboración del informe de Sociedad Civil durante la 3ra. Ronda del MESICIC.

En todo el proceso de recolección de información documental y realización de entrevistas, no hubo respuesta a las diversas solicitudes de información, ni tampoco hubo pronunciamiento por parte del Gobierno Central para la programación de una audiencia que permitiera abordar detalles relativos a la posibles acciones del gobierno en el proceso evaluativo.

⁴ <http://goo.gl/fJ6jL>
<http://www.pgr.gob.ni/index.php/museo-digital-de-la-corrupcion>
<http://demoan.cadimo.com/trabajo-legislativo/leyes-aprobadas/>
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_sp.htm
<http://www.cinco.org.ni/documentos/328.pdf>
<http://www.laprensa.com.ni/2012/01/05/portada/85906>
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_diagnostico.pdf
<http://www.envio.org.ni/articulo/930>

III. Implementación y cumplimiento de la Convención

3.1. Aspectos claves relativos al marco legal

a. Áreas donde se muestran avances

Artículos 15 y 16: Soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. La definición de esta conducta en el Código Penal (L 641; año 2008) es muy clara y amplia. Ya existen precedentes relacionados al delito de soborno de funcionarios públicos nacionales en los que se aplicó de manera efectiva esta definición.

En cuanto al nivel de implementación de este artículo, existen denuncias pero no causas procesales concluidas con sentencias firmes. Ya en la práctica, este delito no se aplica con el rigor debido dada la fragilidad institucional referida anteriormente. Existen antecedentes de acusaciones por presuntos sobornos en casos relacionados a problemas de propiedad y al juzgamiento de una banda dedicada al secuestro extorsivo que involucran a autoridades municipales, inversionistas y autoridades del Poder Judicial. En ambos casos aplican las figuras contenidas en el Código Penal vigente (Ley 641) Capítulo V, en los componentes pasivos y activos referidos al Cohecho cometido por autoridad (Arto. 445) y Cohecho cometido por particular (Arto 446). De acuerdo a investigaciones previas no existen avances sobre tales acusaciones. En cuanto al Soborno de funcionarios públicos extranjeros, contenida en el Código Penal la información disponible sobre la comisión de este delito se refiere a denuncias periodísticas en contra de altos ex-funcionarios de gobiernos anteriores que recibieron y adjudicaron comisiones para facilitar negocios a inversores extranjeros y nacionales. De acuerdo a investigaciones no existen avances sobre tales acusaciones.

Artículo 17: Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Todas las conductas mencionadas se encuentran cubiertas en el sistema normativo penal.

Artículo 26: Responsabilidad de las personas jurídicas. La personas jurídicas, cuyos directivos, socio partícipe, o empleado hayan cometido algún hecho delictivo contra la Hacienda Pública y la seguridad social, son sujetas de responsabilidades administrativas, civiles y otras consecuencias accesorias (L641: Arto. 113) y figura de corresponsabilidad aplicables según el Arto. 125 del CP.

Artículo 46: (9) (b) (y c): Asistencia judicial recíproca en ausencia de criminalidad dual. La asistencia legal mutua con otros países es activa y cuenta con mecanismos adecuados. No existe impedimento para brindar asistencia por delitos como el Lavado de Dinero ligado a conductas ilícitas de índole fiscal, ni tampoco una indebida aplicación del principio de doble incriminación que pudiera obstaculizar la cooperación.

b. Áreas donde se muestran deficiencias

Artículo 20: Enriquecimiento ilícito. En lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba, el Código Penal (L641- Arto. 448), establece la posibilidad para el investigado de “justificar razonablemente su procedencia”, pero no es específico en cuanto a la devolución del producto del enriquecimiento. Además las penas de prisión e inhabilitación son insuficientes. Por otra parte, el aspecto preventivo y de control es débil por el lado de las declaraciones de probidad para cuya revisión la CGR no cuenta con los recursos adecuados y no existen sanciones fuertemente persuasivas a aquellos funcionarios que no las presenten. A pesar de serias denuncias interpuestas contra altos funcionarios de actual gobierno, no hay resultados concretos.

Artículo 23: Blanqueo del producto del delito. El delito de “lavado de dinero” está tipificado en la legislación nicaragüense como un delito contra la “Confianza Pública” en el Código Penal, Título VI, Capítulo XVII, artículo 282, no como un acto de corrupción de carácter autónomo e independiente.

Para casos relacionados a estos delitos (**enriquecimiento ilícito y blanqueo del producto del delito**) que involucren a altos funcionarios cubiertos por inmunidad total se reduce y a veces hasta se elimina totalmente la utilidad de la legislación anticorrupción. La Ley No. 140, Ley de Inmunidad aprobada el 28 Noviembre de 1991, publicada en la Gaceta No. 113 de 15 de Junio de 1992, no ha sido reformada, entre otras razones por falta de voluntad política y por el rango constitucional de algunas inmunidades. Dicha ley, en la practica representa una privilegio para que, quienes gocen del mismo⁵, estén exentos de verse perturbados por encausamientos judiciales que puedan impedir su buen funcionamiento, por tanto, se garantiza la libertad e independencia, pero dicha prerrogativa es extensiva más allá de la función meramente pública.

Por otra parte, en la aprobación de la Ley 419: Ley de Reforma y Adición al Código Penal en el 2002, se modifica expresamente el término de la prescripción de la acción penal definiendo que ésta empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. Misma en la que se determinó que el término de la prescripción de la acción penal en los delitos propios de los funcionarios públicos que gozaran de inmunidad y que fueran cometidos a partir de la Ley, se iniciaría **a partir del cese de sus funciones** sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Asamblea Nacional en materia de inmunidad⁶.

⁵ Presidente y vicepresidente de la Republica, Representantes propietarios y suplentes ante la Asamblea Nacional, Magistrados de la CSJ, Magistrados propietarios y suplentes del CSE, Contralores Colegiados de la Republica, Ministros y Vice Ministros de Estado, Fiscal General de la Republica y Fiscal Adjunto, Procurador y Sub Procurador de Derechos Humanos, Presidentes, Directores Centrales de Entes Autónomos y Gubernamentales, Ex Representantes ante el Asamblea Nacional (1 año)

⁶ Información disponible en: <http://goo.gl/PYZ4E>

Artículo 32: Protección de testigos, peritos y víctimas; y Artículo 33, Protección de los denunciantes. Son insuficientes las pocas disposiciones contempladas en la Ley 406: Código Procesal Penal (CPP) y Ley N° 144: Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial, y de la Ley 735: Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, dado que el testigo puede solicitar protección física, no obstante ello signifique que dicha protección se le dará. Por otra parte únicamente puede ser omitido su domicilio durante el juicio, no así su identidad y no se le exime de la obligación de comparecer a juicio. Tampoco se contempla la protección contra represalias laborales (Arto. 110, numeral 3, Arto.195; Arto. 201 y Arto. 7 literal b de la ley 144). La República de Nicaragua no ha considerado aún la adopción de medidas específicas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

3.2. Aspectos claves relacionados con la aplicación de la ley

a. Estadísticas

Conviene señalar que las instituciones cuentan con la información estadística que soporta su actuación, sin embargo luego de indagar en los diversos sitios webs y de solicitar paralelamente información por las vías oficiales, no se obtuvieron documentos que registraran datos duros, recientes y comprobables hasta la fecha. En la página web de la Procuraduría aun no se encuentran disponibles casos recientes relacionados a las temáticas de la presente ronda de la CNUCC.

b. Ejemplos de buenas prácticas o avances en la aplicación de la Ley

- ◆ La adecuación del marco regulatorio penal del país en línea con las exigencias actuales en el ámbito de la lucha anticorrupción es un avance significativo que permite demandar al Estado su implementación efectiva y mayores resultados objetivos.
- ◆ Se registra la creación de la Unidad Especializada Anticorrupción y contra el Crimen Organizado que surge en el año 2007 dentro de la Procuraduría General de la República y la creación de oficinas de denuncias ciudadanas en CGR y PGR. La Unidad Especializada Anticorrupción y contra el Crimen Organizado tiene como objetivo primordial realizar una persecución penal con mayor ímpetu contra los delitos de Corrupción y Crimen Organizado de carácter nacional y transnacional.No obstante, las instancias antes mencionadas cuentan con un accionar escasamente conocido por la ciudadanía.
- ◆ Creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo Integral de la Buena Gestión Pública, mediante el acuerdo Presidencial No. 227-2010, publicado en la gaceta Diario Oficial No. 185 del 27 de septiembre de 2010⁷. Forman parte de esta comisión 15 instituciones

⁷http://www.unodc.org/documents/treaties/CNUCC/WorkingGroups/workinggroup4/2011-August-22-24/Replies_to_CU_2011_45/20110519_Nicaragua_Spanish.pdf

del Estado, asociaciones de la sociedad civil, organizaciones de la coordinadora social⁸ y representantes de la empresa privada⁹.

- ◆ Implementación de la Estrategia Nacional para el Desarrollo Integral de la Buena Gestión Pública, de la que si bien no se conoce un documento oficial, cuenta con tres componentes a desarrollar como: a) son la promoción de principios y valores éticos en la administración pública, b) ajustes a la legislación nacional, y c) fortalecimiento de las funciones institucionales a través de una gestión eficiente¹⁰.
- ◆ En Octubre del año 2010 se aprobó la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados (L735), marco jurídico que entre otras cosas, coordina las políticas, planes y acciones de lucha en contra de estas actividades ilícitas por medio de los órganos competentes del Estado, encargados de preservar el orden interno, la seguridad ciudadana y la soberanía nacional.
- ◆ En Junio del 2012 se aprobó la Ley creadora de la Unidad de Análisis Financiero (L793) cuya finalidad es la prevención de lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

c. *Incongruencias significativas en el sistema de aplicación de la Ley para aquellos delitos relacionados con los mandatos de la CNUCC*

- ◆ El marco normativo anticorrupción encuentra como principales obstáculos para su aplicación efectiva la falta de independencia de las principales instituciones del Estado que se encuentran divididas en dos bancadas partidarias, carentes de autonomía, y los limitados recursos humanos y económicos. Los organismos de carácter investigativo están estructurados de manera adecuada, pero no cuentan con los recursos necesarios para las obligaciones que están llamados a cumplir. De este modo, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República se encuentran desprovistos de los elementos técnicos y financieros suficientes para desarrollar labores efectivas contra delitos tan especializados como el de lavado de dinero.
- ◆ La Ley de Inmunidad (L: 140) es uno de los principales obstáculos para la aplicación del marco regulatorio anticorrupción que cubre a altos funcionarios de gobierno, sin que se vislumbre voluntad política para una posible reforma a la misma.
- ◆ Existe un importante rezago en la implementación de tecnología para la sistematización, registro y procesamiento de casos de corrupción, a fin de facilitar el acceso ciudadano a la información actualizada y debidamente procesada.

⁸ Integrada por organismos de carácter oficialista y con una marcada militancia partidaria.

⁹ http://cosep.org.ni/index.php?option=com_content&view=article&id=1001:cosep-integra-la-comision-nacional-para-la-buena-gestion-publica&catid=36:notasdeprensa&Itemid=17

¹⁰ http://www.unodc.org/documents/treaties/CNUCC/WorkingGroups/workinggroup4/2011-August-22-24/Replies_to_CU_2011_45/20110519_Nicaragua_Spanish.pdf

IV. Avances recientes

- ◆ Se registra la aprobación de los siguientes marcos normativos: Ley 681: “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y la Ley 438: Ley de Probidad de los Funcionarios Públicos; la Ley 621: Ley de Acceso a la Información Pública; la Ley No. 476: Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; la Ley 502: Ley de Carrera Administrativa Municipal; la Ley 501, Ley de Carrera Judicial y la Ley 586: Ley de Carrera del Ministerio Público; el Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, recientemente fue reformada en su totalidad la Ley 323 de contrataciones del Estado por la Ley 737 de Contrataciones Administrativas del Sector Público; se dio la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo Integral de la Buena Gestión Pública, mediante el acuerdo Presidencial No. 227-2010; e Implementación de la Estrategia Nacional para el Desarrollo Integral de la Buena Gestión Pública; y, se aprobó la Ley creadora de la Unidad de Análisis Financiero (L793). Es preciso señalar que, al margen de la existencia del marco jurídico antes señalado, no existe voluntad política, ni recursos económicos para hacer cumplir dichas leyes en cada uno de los Poderes del Estado nicaragüense.

V. Acciones prioritarias

- ◆ Procurar una implementación más eficaz de las leyes anticorrupción (Ley No. 641: Código Penal; Ley 438: Ley de Probidad de los Funcionarios Públicos; Ley 476: Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; la Ley 737: Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público).
- ◆ Generar condiciones que permitan una mayor independencia de parte de la mayoría de instituciones claves como la Contraloría General de la República y órganos de control y aplicación de la Ley para propiciar una lucha más efectiva contra la corrupción.
- ◆ Hacer obligatoria la presentación y publicación de las declaraciones de probidad (**detalles de sus cuentas bancarias y otros activos**) antes y después de desempeñar un cargo público so pena de destitución, sanciones administrativas y/o penales y castigos ejemplares a aquellos funcionarios que no las presenten a la autoridad correspondiente y en el tiempo debido aun después del cese de sus funciones como un mecanismo más efectivo para verificar posibles casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.
- ◆ Crear un Sistema de Protección de personas y funcionarios que denuncien actos de corrupción y en el cual se establezcan de manera clara las atribuciones del Ministerio Público, la Policía Nacional y demás instancias que deban componer el sistema. Dicho sistema debe garantizar también la asignación presupuestaria para su implementación.

- ◆ Impulsar acciones encaminadas a lograr una reforma parcial o total de la ley de inmunidad la cual debe tener un ámbito de aplicación exclusivo para el ejercicio de la función pública y no para delitos de orden privado. La ley en cuestión reduce el impacto de la legislación anticorrupción. Se propone que dicha reforma sea una adecuación real y objetiva de la inmunidad como garantía para los funcionarios públicos en el desarrollo de sus funciones no como garantía de impunidad
- ◆ Dotar con los recursos humanos y financieros necesarios a las instituciones de control, y aplicación de la Ley, tal es el caso de la Contraloría General de la República (CGR) para verificar de manera efectiva las declaraciones de probidad y demás funciones consignadas en la Constitución y su Ley orgánica. Esta recomendación es extensiva al resto de instituciones de persecución, prevención y sanción penal¹¹.
- ◆ Promover espacios para un amplio proceso de consulta con diversos sectores, principalmente la Sociedad Civil, el Sector Privado entre otros, de cara al enriquecimiento e implementación de la Estrategia Nacional para la Transparencia, Ética y Gobernabilidad diseñada por el actual Gobierno.
- ◆ Aceptar, según la metodología de evaluación de la CNUCC, las visitas in situ por parte de expertos evaluadores tomando en cuenta que el Estado de Nicaragua a través de la Asamblea Nacional ratifico este marco jurídico y a su mecanismo de evaluación

¹¹ Policía Nacional, Procuraduría General de la República, Ministerio Público y Corte Suprema de Justicia

VI. Casos Relevantes de Corrupción

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCION					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	2007	CASO HISPANICA-MTI	“Este caso involucró a funcionarios de alto e intermedio nivel del período de gobierno 2002- 2007, quienes se vieron involucrados en irregularidades desde el proceso de licitación hasta la ejecución y finalización de la obra de construcción de la carretera Masaya-Ticuantepe-Granada. En este caso, la Contraloría General de la República, de oficio realizó las investigaciones y auditorías especiales que dieron lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y civiles de algunos ex funcionarios del MTI por un monto de U\$ 10 millones de dólares.	Los involucrados recurrieron de amparo, el cual aun está pendiente de fallo en la sala Constitucional de la CSJ.	“De dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.”
	2007	INISER	Durante la presidencia de Arnoldo Alemán, el entonces Presidente de Iniser Orlando Chávez Gil (próximo de la justicia) y Jorge Alberto Montealegre Somoza, falsificaron documentos y ocultaron información a la contabilidad de esa institución, para apropiarse de más de dos millones de dólares que trasladaron a un Banco en Islas Virgenes.	Fallo de culpabilidad en contra de los acusados, uno de ellos (Chávez Gil) se encuentra prófugo de la justicia nicaraguense	ocho años de prisión

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCION					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	2005	CASO NESTOR DELGADILLO-INEC	El exdirector del Instituto Nicaraguense de Estadísticas y Censos (INEC), Nestor Delgadillo, valiéndose de su cargo dispuso de la utilización de C\$ 1,439.565.79 para uso privado (prestamos personales no reembolsables, cancelación de gastos médicos, pagos de combustible para gestiones privadas, cancelación de tarjetas de crédito etc).	No se abrió proceso judicial porque el funcionario investigado recurrió de amparo	"Prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período"
	Acusación interpuesta en el 2008	CENIS	"La Contraloría General de la República encontró responsabilidad de presunción penal en contra de varios ex directivos del Banco Central, ministros y directores de otras entidades estatales del gobierno del ex presidente Enrique Bolaños Geyer, siendo los principales señalados Eduardo Montealegre Callejas, Mario Alonso, Noel Ramírez, Ricardo Parrales, Gilberto Cuadra, Benjamín Lanzas y el presidente de la junta directiva del diario La Prensa Jaime Chamorro Cardenal, entre otros. A este grupo de funcionarios se les señala de manejar de forma fraudulenta la reclasificación de la cartera de los bancos quebrados desde finales de la década de los años 90's, y la emisión de Certificados Negociables de Inversión (CENIS) para cubrir la enorme brecha financiera dejada por cuatro bancos quebrados. En este accionar delictivo Nicaragua perdió más de tres mil millones de córdobas por la subasta de los bienes, y más de 111 millones de dólares por la reestructuración de la deuda ocasionada por los Cenis.	Estancado	—

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCIÓN					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	Denunciado públicamente en el 2008	CASO TECNOSA (empresa de construcción perteneciente a un funcionario del Poder Ejecutivo)	El otorgamiento de privilegios a empresas de construcción, asociadas a funcionarios y ministros del gobierno de turno, se manifiesta en la concesión de contratos sin licitación, la apropiación de tierras estatales, la exoneración de impuestos y el acceso a líneas de crédito concesionales para la ejecución de proyectos habitacionales y la reparación de escuelas del sistema público de educación. La participación de Tecnosa en el proyecto habitacional insigne del gobierno, denominado oficialmente como "Casas para el Pueblo", representa un ejemplo clásico de los mecanismos de apropiación de bienes públicos asociados a la corrupción administrativa, donde predomina el tráfico de influencias y el tráfico de información reservada. Asimismo, por la complejidad de los mecanismos utilizados para beneficiar a funcionarios de alto nivel del partido de gobierno, se ponen de manifiesto algunas conductas normalmente afiliadas a la gran corrupción.	Estandado	
	2002-2007	CASO AGROSA	"Fausto Carcabellos, Carlos Manuel Díaz, Gabriel Armando Arguello Fornos y Manuel Antonio Mayorga Duarte, todos exfuncionarios de la Dirección General de Aduanas, fueron acusados por defraudación aduanera en beneficio de las Empresas AGROSA y Chamorro Industrial S.A. Monto: 45, 485,956.08."	En el 2007 la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua (TAM), libró de toda responsabilidad a los implicados argumentando la prescripción del delito	M u l t a equivalente al Doble del valor del bien o mercancía introducida o exportada
	2009	CASO REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	La acusada Aurora Mercedes Calero, aprovechándose del cargo de responsable de los Libros de Inscripción de Propiedades del Registro Público de Managua, requirió para beneficio personal la cantidad de US\$500.00 para dar trámite a la inscripción fraudulenta de 3 propiedades.	Fue declarada culpable por el delito de Cohecho	Prisión 2 a 12 años e inhabilitación absoluta».

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCIÓN					
Arto. CNUCC	FECHA	RECuento	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	2008	CASO CONADETI	La ex-presidenta de la Comisión Nacional Demarcación y Titulación, María Lourdes Aguilar Gibbs, fraudulentamente aparentó justificar gastos sobre supuestas reuniones de trabajo que no se realizaron, y por los cuales CONADETI desembolsó la cantidad de C\$34,910.00	“La Contraloría General de la República (CGR) encontró responsabilidad penal contra Aguilar por la emisión de cheques que no fueron debidamente justificados. Ante esa resolución, Aguilar se amparó ante la Sala Civil 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua (TAM), controlada por el FSLN y en diciembre del 2009 la CSJ dejó sin efecto lo actuado.”	“Pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.”
	2010	Caso UCREESEP	El señor Luis Manuel Medina Chavarria, ejerciendo el cargo de Auxiliar Administrativo del Área de Servicios Administrativos de la Unidad de Coordinación del Programa de Reformas y Modernización del Sector Público (UCREESEP), falsificó las firmas de la Jefa de Servicios Administrativos, Silvia Cáceres, y de la Directora Administrativa Financiera de UCREESEP, Araceli Mayela Castillo Sánchez, a fin de solicitar créditos comerciales a diversas empresas a nombre de UCREESEP que luego eran utilizados para su lucro personal.	Desconocido	Desconocido
	2002, en el 2008 el acusado fue sobreseído	Caso de corrupción en la Alcaldía de Masaya	El exalcalde de Masaya, Carlos Ivan Hueck, Chester Membreño, ex vicealcalde; Ruddy Lira y Juan Ortiz, ex concejales, y Lorenza Catalina Juárez, ex directora administrativa de la Alcaldía fueron acusados en el 2002 por el delito de fraude, peculado y malversación de caudales públicos, en perjuicio de la municipalidad.	La juez Primero de Distrito de lo Penal de Masaya, Ruth Chamorro, oficiosamente favoreció al ex alcalde liberal de Granada, Carlos Iván Hueck, con una sentencia donde declaró nulo el proceso judicial en su contra, sin que la defensa lo pidiera.	“Pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.”
	2008	CASO INISER-DISTRITO III	La Procuraduría General de la República e investigó hechos sobre la falsificación de certificados emitidos por accidentes de tránsito, pues a través de ello se ejecutaron cobros ilícitos por reclamo de póliza de seguro afectando a la institución de INISER hasta por la cantidad de C\$36,463.77 córdobas.	Desconocido	Desconocido

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCIÓN					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUEENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	2008, la acusada fue indultada en el año 2009	CASO FINCA BUENOS AIRES BCN-BOACO	La Ex-Notario I del Estado, Morena Isabel Avilés Serrano vendió fraudulentamente la propiedad del Banco Central de Nicaragua a Raúl Emilio Gonzalez y Denis Laguna Manzanares, por la cantidad de U\$3,500.00, a través de escritura falsa de la Notario Gloria Patricia Silva Cárdenas, ocasionando u perjuicio al Estado de C\$310,000.00 córdobas.	Veredicto de culpabilidad por estelionato, estafa y falsificación de documentos públicos. La Fiscalía pidió un total de 11 años de cárcel para Avilés Serrano, cinco por el delito de estelionato y seis por estafa, y dejó por fuera la falsificación de documentos públicos porque este delito se subsume a los otros dos, es decir, cometió el primero para poder cometer los otros dos.	En el 2009 la acusada fue indultada por la Asamblea Nacional
	2008	CASO: FALTANTES EN LA CGR	La Contraloría General de la República, a través de un informe de auditoría especial, determinó un faltante en el almacén de dicha institución correspondiente a 175 productos diversos, cuyo valor asciende a 261 mil 148.35 córdobas y que estaban en custodia de Julio César Payán Huembes, exauxiliar de Compras y Suministros. Otro aspecto del informe refiere que al verificar los resultados del inventario físico, se comprobó que existe un faltante de 73 productos que suman la cantidad de 83 mil 134.85 córdobas. Era responsabilidad de René Tablada y Álvaro Altamirano, director y subdirector administrativo financiero; Benito Ortiz, responsable financiero, y Martha Sánchez, responsable de la Oficina de Contabilidad, adoptar las medidas necesarias de custodia de estos bienes, pero no lo hicieron. Se determinaron responsabilidades penales y administrativas para los señalados.	Engabetado en el Ministerio Público, aun no se ejerce la acción penal	Aun no se ha ejercido la acción penal
	2010	CASO: PRESTAMO ASAMBLEA NACIONAL	El Ex-Director Financiero, VICTOR ROCHA emitió cheque a favor de un particular en calidad de préstamo hasta por la cantidad de C\$ 198,590.00, usando de manera privada el dinero del Estado, que nunca fue pagado. Fue acusado por los delitos de fraude y peculado	En el 2012, según información periodística fue declarado culpable con 8 años de prisión por los delitos de fraude y peculado	La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta.

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCION					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	Desconocido	CASO MTI- APROPIACION DE PAGOS RECIBIDOS A FAVOR DE PROYECTOS DEL MTI	El ex-funcionario JURY ROBLERO RAMIREZ, aprovechándose de su cargo de Contador Analista fraudulentamente dispuso no ingresar a la contabilidad del MTI, ni a las cuentas bancarias, la cantidad de C\$13,700.00, utilizándolo para fines particulares.	El acusado de manera voluntaria admitió su culpabilidad y fue sentenciado a 04 años de prisión.	“De dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.”
	2011	CASO INAFOR- CONSTRUCCION DE 16 PUESTOS FORESTALES:	El acusado DARWIN FLORES LARIOS (ex asesor legal INAFOR), coludido con el co-acusado SERGIO ALEXANDER ROMAN CASTILLO, defraudaron al Estado por C\$1,441.425.34, autorizando una contratación sin que se cumpliera con los requisitos establecidos por la Ley de contrataciones del Estado como lo es la fianza de garantía, y de anticipo, disponiendo la entrega anticipada del valor total de la obra al contratista que recibió el dinero pero no abandono la obra.	“Por segunda ocasión el Juez 10 de Audiencias rechazo la acusación directa que presentó la PGR, ante ello, se apeló y actualmente está pendiente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Managua dicte su resolución.”	Penal de prisión de 2 a 12 años e inhabilitación
	2007- enjuiciado en el 2012	“CASO ASAMBLEA NACIONAL- FALSIFICACION DE FIRMA DEL DIPUTADO SALVADOR TALAVERA”	El señor RAFAEL MENDEZ FLORES (ex-asistente personal del Diputado SALVADOR TALAVERA), para apropiarse de C\$309,629.65 y utilizarlos para fines privados, falsificó la firma del diputado SALVADOR TALAVERA en diversos documentos como cartas donde autorizaba el desembolso para el pago de becas, proyectos, y contribuciones económicas. Pendiente que el Ministerio Público se pronuncie sobre el Ejercicio de la Acción Penal.	Hurto con abuso de confianza	Con prisión de 3 a 7 años, si el hurto es superior a cinco mil córdobas.
	2010	CASO DGI- APROPIACION INDEBIDA DE PAGOS DE LOS CONTRIBUYENTES	El acusado FLAVIO CARBALLO TORREZ, aprovechándose de su cargo de cajero en la DGISAJONIA, se apropió para beneficio personal de C\$197,748.86 que diversos contribuyentes habían enterado como pago de sus impuestos.	El acusado fue declarado no culpable por un Tribunal de Jurados	La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta.
	2007	CASO INSS	El acusado JOSE MARTÍN PÉREZ RODRIGUEZ, abusando de su cargo cobró desde noviembre 2004 hasta febrero 2007, mediante uso de documento falso cheques a favor de personas fallecidas, causando perjuicio de C\$ 261,332.38.	En el 2010 recibió fallo condenatorio por el delito de peculado	La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta.

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCION					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUEENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	No hay información disponible	CASO ASAMBLEA NACIONAL	“VICTOR ROCHA, HENRY HERNANDEZ, y PABLOSABALLOS, defraudaron al Estado por C\$457,216.87, al simular ilícitamente la compra de varias fotocopadoras y reparación de equipos para la Asamblea Nacional, que nunca se registraron en los inventarios de dicho Poder del Estado.	Según el website de la PGR, en agosto 2012 se finalizó Juicio Oral y Público en donde fue declarado culpable y a su vez detenido por las autoridades policiales acusado por ser autor del delito de PECULADO	La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta.
	En el 2009 fue declarada culpable, no hay referencias de cuando se ejecutó el delito	CASO MINSA-HOSPITAL BERTHA CALDERÓN	“MARLING PALACIOS OBANDO, defraudó al Estado por la cantidad de C\$1,005,904.00 al haber sustraído medicamentos de la Farmacia del Hospital Bertha Calderón, medicamentos cuya utilización estaba destinada a pacientes con cáncer. “	Un Tribunal de Jurado de Conciencia, declaró culpable por delito. Durante su comparecencia la acusada pidió permiso para tomarse una pastilla y se dio a la fuga	La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta.
	En el 2008 la CGR estableció responsabilidad penal	CASO ZONA FRANCA	“RAMON LACAYO, y JOSE ALFREDO RAUDEZ, defraudaron al Estado por la suma de C\$14,574,671.71, al haber ordenado la compra de una propiedad sin haber utilizado de previo el procedimiento que la declararla de utilidad pública. Lo anterior, les permitió proceder a la indemnización con un precio mayor al valor catastral, cantidad que difiere al valor con la que fue comprada la propiedad.”	Desconocido	La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta.
	Desconocido	CASO MTI - PALACAGUINA - SANTA ROSA	“Los funcionarios del MTI JOSÉ AMADEO SANTANA RODRIGUEZ Y FRANKLIN CABALLERO, cometieron el delito de PECULADO al haber solicitado de manera fraudulenta desembolsos de cheques por pago de materiales a la Empresa Korea Construcción S.A. & JCA Ingenieros S.A., sin la correspondiente aprobación de la Supervisión Externa y la Coordinación del Proyecto, ocasionando con ello un perjuicio económico al Estado de Nicaragua de C\$3,010,279.82. “	José Amadeo Santana goza de libertad y en enero del 2011 fue nombrado viceministro de Transporte e Infraestructura (La Gaceta 11 a través del Acuerdo Presidencial 12-2011)	La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta.

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCION					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	Desconocido	CASO IDR/PRA-DC	La señora LISSETTE DEL CARMEN BERRIOS, acusada por delito PECULADO, quien sustrajo de las arcas del Estado (IDR) la suma de C\$79,041.11, cuando ejercía el cargo de Secretaria Administrativa Financiera en el IDR/PARA-DC.	Desconocido	La pena para este delito será de 2 a 12 años de prisión e inhabilitación absoluta.
	2007	CASO EPN-REMOLCADORES	“El Ex-Presidente Ejecutivo de la EPN ALEJANDRO FIALLOS, autorizó ilícitamente se trasladaran a Puerto La Unión de la República de El Salvador, el Remolcador “Gueguense” (Rolando Calderón) ubicado en Puerto Sandino, y el Remolcador “Rubén Darío” de Puerto Corinto, nombrando como supervisor de este proyecto al Ing. MANUEL ANTONIO GÓMEZ ORDÓÑEZ. No obstante, de manera fraudulenta y a sabiendas de que los repuestos utilizados en la reparación de dichos remolcadores pertenecían a los inventarios de la EPN, fueron cobrados por la Empresa PRINEL haciendo aparentar que ellos lo compraron. Finalmente, se avaló la recepción de los remolcadores en el mismo en que se fueron y por ello se autorizó pagar a la Empresa PRINEL la suma de U\$91,4678.91 y C\$ 1,106,137.84.”	Desconocido	“(Malversación de caudales públicos) Pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.”
	Desconocido	CASO IDR/CHATARRAS	“El Ex-Presidente Ejecutivo del IDR JOSE RAMÓN KONTOROVSKY, el Director Administrativo Financiero del IDR LIC. JOSE GABINO FLORES, y el Director del Programa Polos de Desarrollo DR. CELIO BARRETO, sin autorización de la Junta Directiva del IDR dieron orden de trasladar equipo agrícola y automotor perteneciente a esta institución aparentando ser chatarra a bienes del Estado para que fueran subastados, y no aparecen registrados en los inventarios de Bienes del Estado, aun cuando obran órdenes de remisión.”	Los acusados recurrieron de amparo	“(Malversación de caudales públicos) Pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público.”

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCION					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Enriquecimiento ilícito	2010	Compra canal 8 y otros medios de comunicación	El 14 de enero 2010, el propietario de Telenica Canal 8, Carlos Briceño Lovo admitió la venta del canal a un grupo de inversionistas cuya identidad se rehusó a revelar. Frente a la demanda de información formulada por distintos medios de comunicación, el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), ente regulador facultado para normar la instalación, interconexión, operación y prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales, optó por el silencio. La falta de transparencia entorno a la compra venta del Canal 8 despertó la curiosidad de los medios de comunicación y en poco tiempo salió a luz publica la participación de hijos del Presidente Daniel Ortega y la primera dama Rosario Murillo en la transacción. Posterior a esta transacción, Telcor otorgó una serie de licencias de operación para canales administrados hoy en día por la familia presidencial.	Estandado	"Tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público."
	2011	Caso Roberto Rivas	"La denuncia, fue interpuesta por el llamado Grupo de Ciudadanos y Abogados Democráticos, ante el Ministerio Público. Los denunciantes acusan a Rivas, a su esposa, Ileana Delgado, a la hija de ambos, Stephanie Rivas, y a una de sus asistentes, Bertha De la Peña, de incrementar su patrimonio "'de una manera exorbitante y sin justificación alguna'". Lulio Marengo, Gustavo García, Irving Dávila y Jaime Chavarria, quienes interpusieron la acusación, señalaron a Rivas de poseer, a través de cuatro sociedades anónimas, valiosos bienes de forma "'dudosa, irregular e ilícita'". Entre las posesiones de Rivas, cuyo salario mensual es de 5.000 dólares, los demandantes mencionaron un islote frente al astillero El Diamante en la colonial ciudad de Granada y una casa de verano en playa Hermosa, en el Pacífico de Nicaragua. Además, los demandantes afirman que supuestamente ha comprado tres aviones valorados en 3,5 millones de dólares y que es propietario del condominio Vista Hermosa en Costa Rica, valorado en 6 millones de dólares.	Un mes despues de interpuesta la denuncia, el Ministerio Público desestimó y archivó el caso sin dar mayores explicaciones al respecto.	"Tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público."

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCION					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Enriquecimiento ilícito	2009	Caso Daniel Ortega Saavedra-Compra hotel Seminole y fincas genéticas	“Las operaciones de la tribu estadounidense Seminole, S.A., propietaria del Hotel que lleva el mismo nombre y ubicado en una zona privilegiada de Managua y dos fincas ganaderas en las que pastan un poco más de tres mil cabezas del mejor hato del país, fueron compradas por la empresa Alba Alimentos de Nicaragua (Albalinisa), con fondos venezolanos otorgados de gobierno a gobierno pero sin autorización ni control alguno por parte de las instituciones del Estado de Nicaragua. Ambos proyectos están administrados por la familia presidencial.	La denuncia fue publicada en medios de comunicación, más aun no existe una denuncia formal	“Tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.”
Soborno	2007	Caso Tola	“El ex diputado sandinista Gerardo Miranda, contactó a Armel González, socio nicaragüense de la Sociedad San Cristóbal, que encabeza el inversionista escocés Josselyn Carnegie, para ofrecerle un arreglo clandestino a cambio de cuatro millones de dólares. Una comisión investigadora de la Asamblea Nacional concluyó que “existen suficientes presunciones para que el Ministerio Público y la Policía Nacional profundicen las investigaciones sobre Gerardo Miranda por los supuestos delitos de extorsión, tráfico de influencias y corrupción; y sobre el señor Armel González, por el presunto delito de soborno”	Estancado	Cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa
Asistencia judicial recíproca	No hay información disponible				

CASOS RELEVANTES DE CORRUPCION					
Arto. CNUCC	FECHA	RECUENTO	DESCRIPCION	ESTADO RECIENTE	PENA, SEGÚN EL CP
Blanqueo del producto del delito	1997-2002	Caso corrupción Arnoldo Alemán	"Durante la administración de Arnoldo Alemán el Estado fue defraudado con 97,6 millones de dólares para beneficios de terceros pero que según el aludido "son (fueron) transferencias legales y validas para gastos corrientes" debidamente soportadas. Publicamente Alemán señaló que todas estas transferencias durante su período de gobierno (1997-enero 2002) fueron, única y exclusivamente, para el "desarrollo y consolidación de la democracia", pero fueron manipuladas de forma malintencionada por el Gobierno de Presidente Enrique Bolaños. Los fondos según la Procuraduría General de la República (PGR) fueron extraídos de instituciones del Estado mediante "artificios financieros" y transferidos a sociedades mercantiles y a la Fundación Democrática Nicaragüense (FDN) que eran representados por Alemán, familiares y sus allegados.	Sobreseído en el 2011 por este y otros delitos	"Cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate."

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción



Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción, Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996¹, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997², el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997³, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999⁴, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999⁵ y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶,

Han convenido en lo siguiente:

1 Véase E/1996/99.

2 Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

3 Véase Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

4 Consejo de Europa, European Treaty Series, N° 173.

5 *Ibíd.*, N° 174.

6 Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1: Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2: Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

- c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

Artículo 3: Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 4: Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

CAPÍTULO II

Medidas preventivas

Artículo 5: Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

Artículo 6: Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:
 - a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
 - b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.
2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.
3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Artículo 7: Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:
 - a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
 - b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;
 - c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;
 - d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les

proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.
3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.
4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Artículo 8: Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.
2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.
3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.
4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9: Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:
 - a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;
 - b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;
 - c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;
 - d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;
 - e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:
 - a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;
 - b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
 - c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;
 - d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y
 - e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.
3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

Artículo 10: Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 11: Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.
2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

Artículo 12: Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.
2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:
 - a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
 - b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;
 - c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;
 - d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

- e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;
 - f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.
3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:
- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
 - b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
 - c) El registro de gastos inexistentes;
 - d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
 - e) La utilización de documentos falsos; y
 - f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.
4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13: Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:
 - a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
 - b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
 - c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
 - d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 14: Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
 - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que

sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

- b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
 3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:
 - a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
 - b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
 - c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.
 4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
 5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

CAPÍTULO III

Penalización y aplicación de la Ley

Artículo 15: Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16: Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.
- 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 17: Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Artículo 18: Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19: Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Artículo 20: Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra

índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21: Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;
- b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22: Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23: Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
 - a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
 - b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
 - b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
 - d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
 - e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

Artículo 24: Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25: Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26: Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27: Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 28: Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29: Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30: Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.
4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.
5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.
7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:
 - a) Ejercer cargos públicos; y
 - b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.
8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.
9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31: Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
 - b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.
6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 32: Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
 - b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.
5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33: Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34: Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35: Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

Artículo 36: Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37: Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta

que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.
5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38: Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o
- b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39: Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en

particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40: Secreto bancario

Cada Estado Parte velará porque, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41: Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 42: Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:
 - a) El delito se cometa en su territorio; o
 - b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
 - a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
 - b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o
 - d) El delito se cometa contra el Estado Parte.
3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
 4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
 5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.
 6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

CAPÍTULO IV

Cooperación Internacional

Artículo 43: Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.
2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44: Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de

extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:
 - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y
 - b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.
8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.
13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.
14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45: Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46: Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
 - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
 - b) Presentar documentos judiciales;
 - c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
 - d) Examinar objetos y lugares;
 - e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
 - f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
 - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
 - i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
 - j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
 - k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.
 5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.
 6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
 7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.
13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.
14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;
 - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
 - a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
 - b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
 - c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
 - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime

necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
29. El Estado Parte requerido:
 - a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
 - b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

Artículo 47: Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48: Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:
 - a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
 - b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
 - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
 - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
 - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
 - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
 - d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;
 - e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
 - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 49: Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50: Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana

de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

CAPÍTULO V

Recuperación de activos

Artículo 51: Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

Artículo 52: Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:
 - a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y
 - b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.
3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.
4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

Artículo 53: Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y
- c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 54: Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:
 - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;
 - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier

otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

- c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.
2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:
- a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

Artículo 55: Cooperación internacional para fines de decomiso

- 1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
 - a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

- b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.
 3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
 - b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;
 - c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.
8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 56: Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculden para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57: Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.
3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:
 - a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;
 - b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;
 - c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.
4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

Artículo 58: Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Artículo 59: Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

CAPÍTULO V**Asistencia técnica e intercambio de información****Artículo 60: Capacitación y asistencia técnica**

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:
 - a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
 - b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción
 - c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
 - d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;

- e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
 - f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;
 - h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
 - i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y
 - j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.
2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.
 3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.
 4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.
 5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.
 6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover

la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.
8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61: Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

Artículo 62: Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
 - a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;
 - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
 - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;
 - d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

CAPÍTULO VII

Mecanismos de aplicación

Artículo 63: Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.
3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.
4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:
 - a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;
 - b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;
 - c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;
 - d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;
 - e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

- f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;
 - g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.
5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.
6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.
7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

Artículo 64: Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.
2. La secretaría:
 - a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;
 - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y
 - c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 65: Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66: Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67: Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 68: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 69: Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70: Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 71: Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

